



#### **ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE**

**Sumilla.** Para dictar sentencia condenatoria se requiere alcanzar plena certeza de la culpabilidad del acusado; proceder de forma distinta significa vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho

**VISTO:** el Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado FÉLIX VALÓIS COYLA APAZA contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (foja mil trescientos sesenta y tres) que, por mayoría, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. E. J. A.; y, como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

### **CONSIDERANDO**

#### **ACUSACIÓN FISCAL**

**PRIMERO.** En la acusación fiscal (foja cuatrocientos) –específicamente en el extremo referido al recurrente<sup>1</sup>– se precisó que Félix Valóis Coyla Apaza<sup>2</sup> violó a la menor identificada con las iniciales M. E. J. A. hasta en cuatro oportunidades, cuando ambos se encontraban solos en la casa donde vivían; además, para que no cuente lo ocurrido la amenazaba con golpearla.

---

<sup>1</sup> El Ministerio Público también formuló acusación en contra de (i) Máximo Ahpancho Orccoapaza, (ii) Santos Edwin Coyla Apaza y (iii) Reynaldo Coyla Apaza (los dos últimos procesados fueron identificados a foja mil doscientos treinta y uno). Sin embargo, el primero fue absuelto (debido a las notables contradicciones e incongruencias en que incurrió la presunta menor agraviada; foja novecientos cuarenta y seis de autos); el segundo se benefició con la declaración de prescripción de la acción penal (a la fecha de la presunta comisión del delito tenía dieciocho años de edad, de modo que resultaba aplicable a su caso lo dispuesto en el artículo ochenta y uno del Código Penal; foja mil doscientos setenta y seis); y, respecto al tercero, se declaró el corte del proceso (a la fecha de la presunta comisión del delito era inimputable –tenía quince años de edad–; foja mil doscientos sesenta y uno).

<sup>2</sup> Fue identificado por la Sala Superior a través de la resolución obrante a foja mil noventa y nueve.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

**SEGUNDO.** En el recurso de nulidad presentado (foja mil cuatrocientos treinta y nueve), Félix Valóis Coyla Apaza precisa que:

**2.1.** La menor identificada con las iniciales M. E. J. A., en su primera declaración a nivel policial (se citan las fojas treinta y seis y treinta y siete del expediente), indicó que no tuvo relaciones sexuales con ninguna persona.

**2.2.** No se ha tomado en cuenta que la menor señaló que fue agredida sexualmente por dos personas distintas al procesado (el recurrente cita las fojas setenta y cinco y setenta y seis del expediente).

**2.3.** La agraviada también precisó que en el año dos mil tres fue agredida sexualmente por el profesor Máximo Ahpancho Orccoapaza; sin embargo, luego cambió de versión (en múltiples ocasiones), lo que no hace creíble su sindicación.

**2.4.** La presunta agraviada, en el juicio oral, de forma uniforme y coherente, se retractó de su sindicación, e indicó que tuvo relaciones sexuales con un amigo llamado José.

**2.5.** En la sindicación realizada en su contra, la menor no dio detalles de la agresión sexual: circunstancias, fechas y/o lugares, lo que no hace creíble su imputación de forma suficiente que permita enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste.

**2.6.** No se tuvo en cuenta lo establecido (con carácter vinculante) en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, por lo siguiente:

- a)** La presunta agraviada, en la continuación de la audiencia de juicio oral, señaló que denunció al procesado recurrente por resentimiento, debido a que este la reprendía y castigaba por su pésimo rendimiento académico y comportamiento (se citan las fojas mil trescientos cuarenta y seis y mil trescientos cuarenta y siete).

**b)** La sindicación efectuada carece de verosimilitud, porque la menor (el recurrente cita la foja setenta y seis) manifestó que fue violada en dos oportunidades por el procesado; sin embargo, luego señaló que tales agresiones ocurrieron en cuatro oportunidades (se cita la foja noventa y nueve). Después precisó que fue abusada por sus tíos y compadres, lo que resta credibilidad a su imputación.

**c)** La presunta agraviada primero negó haber sido violada (el recurrente cita la foja treinta y seis); luego señaló haber sido abusada por un ganadero que pasaba por la zona (el recurrente cita la foja setenta y cinco). Finalmente, no reconoció al recurrente como su agresor (el impugnante cita la foja mil doscientos dieciséis).

**2.7.** Con la emisión de la sentencia recurrida se vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia, debido proceso, tutela jurisdiccional, motivación y pluralidad de instancia.

En mérito a ello, solicita se declare haber nulidad en la sentencia emitida y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

#### **FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

#### **A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SUS LÍMITES**

**TERCERO.** La libertad personal es un derecho fundamental y valor superior del ordenamiento jurídico reconocido en el artículo dos, inciso veinticuatro, de la Constitución Política del Perú, artículo siete de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup>, artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo nueve de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

---

<sup>3</sup> Este derecho garantiza la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria e ilegal del Estado y, a su vez, la defensa del individuo detenido (caso Mariza Urrutia vs. Guatemala, del veintisiete de noviembre de dos mil tres; caso Bulacio vs. Argentina, del dieciocho de setiembre de dos mil tres; y caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, del siete de junio de dos mil tres). Cfr. SILVA GARCÍA, Fernando (2011). *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*. México: Poder Judicial de la Federación, p. 122.

**3.1.** El ejercicio de este derecho no es absoluto e ilimitado, ya que se encuentra regulado y puede ser restringido, conforme lo establece el artículo dos, inciso veinticuatro, literal b, de la Constitución Política del Perú. De modo que no toda restricción o privación al derecho a la libertad individual es de por sí inconstitucional<sup>4</sup>, pues es posible de verse legítimamente limitado, entre otros casos, por sentencias condenatorias, siempre que tales resoluciones sean emitidas en un proceso donde se garanticen los derechos a la tutela jurisdiccional, prueba, motivación de resoluciones judiciales, debido proceso y presunción de inocencia, entre otros derechos. Además, tales restricciones deben ser conformes con la Constitución Política del Estado, Convención Americana de Derechos Humanos<sup>5</sup> y los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>6</sup>.

**3.2.** Este derecho garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Es decir, en sede judicial el derecho a la libertad física y a que esta no sea restringida en forma arbitraria, alcanza a las

<sup>4</sup> Cfr. EXP. N.º 03425-2010-PHC/TC, fundamento segundo, último párrafo.

<sup>5</sup> Así como otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

<sup>6</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (caso Gargaram Ponday vs. Surinam, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro). La Corte Europea de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia, a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad; así como también el principio de las “garantías procesales” [...]. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia (caso Servellón y otros vs. Honduras, del veintiuno de setiembre de dos mil seis; y caso Acosta Calderón vs. Ecuador, del veinticuatro de junio de dos mil cinco; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho del intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón, el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a esta deba ser excepcional (caso Palamara Iribarne vs. Chile, del veintidós de noviembre de dos mil cinco), y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales (caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, del dos de setiembre de dos mil cuatro), de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3. de la Convención (caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, del veintiuno de noviembre de dos mil siete; y caso López Álvarez vs. Honduras, uno de febrero de dos mil seis). Cfr. SILVA GARCÍA, Fernando (2011). *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*. Poder Judicial de la Federación. México, pp. 124-125.

condenas emanadas con violación del principio-derecho al debido proceso<sup>7</sup>, entre otros derechos.

## B. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

**CUARTO.** El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, y artículo ocho, inciso dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada como autor de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.

**4.1.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J.<sup>8</sup> vs. Perú<sup>9</sup>, precisó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi*<sup>10</sup> corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

**4.2.** Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador<sup>11</sup>, también estableció que este derecho exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena<sup>12</sup> de su responsabilidad<sup>13</sup>

<sup>7</sup> Cfr. EXP. N.º 1091-2002-HC/TC, fundamento segundo.

<sup>8</sup> A solicitud de la víctima y por decisión del pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunido durante su 96 Periodo Ordinario de Sesiones, se reservó la identidad de la agraviada, a quien se identifica como "J". Para mayor detalle véase el fundamento 5 de la Sentencia, disponible en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.corteidh.or.cr>), y acceso directo transcrito en el pie de página siguiente.

<sup>9</sup> Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf).

<sup>10</sup> Locución latina que significa "carga de la prueba".

<sup>11</sup> Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf).

<sup>12</sup> Entiéndase como prueba suficiente y pertinente.

<sup>13</sup> Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos precisó que este derecho "[...] no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un tribunal" (caso Lizaso Azconobieta c. España, del veintiocho de junio de dos mil once). EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC, fundamento 43.

penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>14</sup>.

#### FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

**QUINTO.** Según lo expuesto, para que se emita sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional del derecho a la prueba, que permita evidenciar la concurrencia de todos los elementos del delito y consiguiente participación del acusado. Ello, a su vez, permite evitar la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad personal de los justiciables, cuyo contenido constitucional y convencional fue desarrollado en el considerando tercero *ut supra*<sup>15</sup>.

**SEXTO.** En el presente caso, la Sala Superior de San Román –en mayoría– sustentó la sentencia condenatoria del procesado Félix Valóis Coyla Apaza en los siguientes medios probatorios:

**6.1.** En cuanto a la existencia de las relaciones sexuales, con el Certificado Médico N.º 00631, emitido el cuatro de diciembre de dos mil tres (foja sesenta y nueve), el Informe Médico Pericial N.º 016-2004, suscrito el siete de junio de dos mil cuatro (foja doscientos veintinueve) y el Informe Médico N.º 009-2004, emitido el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro (foja doscientos quince).

**6.2.** Con relación a la edad de la presunta víctima, con la copia certificada de su partida de nacimiento (foja ciento ochenta y seis).

**6.3.** Respecto a la responsabilidad del procesado Félix Valóis Coyla Apaza, con las declaraciones de la menor identificada con las iniciales M. E. J. A., de fojas setenta y cinco, noventa y seis, ciento cinco y ciento setenta y siete,

---

<sup>14</sup> Véase el caso Cantoral Benavides vs. Perú, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la sentencia del Tribunal Constitucional peruano, emitida en el EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC (fundamentos 42 y 43), donde se cita el pronunciamiento de la Corte Interamericana.

<sup>15</sup> Locución latina que significa "como se dijo arriba" o "citado precedentemente".

respectivamente, donde –a criterio del Colegiado Superior en mayoría– se cumple los parámetros de uniformidad, espontaneidad y voluntariedad.

**SÉTIMO.** Este Supremo Tribunal estima que tales medios probatorios no resultan suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al procesado Félix Valóis Coyla Apaza, en los términos descritos en el considerando cuarto *ut supra*<sup>16</sup>, por lo siguiente:

**7.1.** La menor identificada con las iniciales M. E. J. A., en su manifestación a nivel policial (primera manifestación; foja treinta y seis, pregunta seis), del dieciocho de diciembre de dos mil tres, señaló que no ha mantenido relaciones sexuales con ninguna persona.

**a)** Además, indicó que fue amenazada para sindicarse como su presunto agresor sexual al procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza y por temor no precisó quién la amenazó (preguntas cuatro y once); luego se retractó de tal sindicación y después nuevamente sindicó al citado procesado como la persona que la violó (véase la evaluación psicológica que se encuentra en la foja ciento veintiséis y su cuarta declaración –fundamento 7.4 *ut infra*<sup>17</sup>–). Tales contradicciones motivaron que dicho procesado sea absuelto.

**b)** En el periodo en que la presunta menor agraviada prestó esta declaración se encontraba bajo el cuidado de Jorge Arapa Choque, por encargo de su tío Isidro Huaracallo Orccoapaza (según refieren Jorge Arapa Choque –foja setenta–, Isidro Huaracallo Orccoapaza –foja ochenta y uno– y la presunta menor agraviada –foja ochocientos noventa y nueve–), lo que se prolongó hasta el veintiuno de diciembre de dos mil tres, en que fue sustraída del cuidado del citado testigo por parte de Hermógenes Idme Idme y Remigia Hancoccallo Pampa (se detalla esto en los fundamentos

<sup>16</sup> Locución latina que significa “como se dijo arriba” o “citado precedentemente”.

<sup>17</sup> Locución latina que significa “como se dirá abajo” o “con posterioridad”.

siguientes); luego fue manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa (según se detallará en el fundamento 7.6 *ut infra*<sup>18</sup>).

**c)** Nótese también que en esta primera declaración la presunta menor agraviada no hace referencia a la agresión sexual objeto de juzgamiento; tampoco precisó detalle alguno de dicha supuesta violación.

**7.2.** En su declaración ante el representante del Ministerio Público y en presencia de Remigia Hancoccallo Pampa (segunda declaración; foja setenta y cinco), del siete de enero de dos mil cuatro, la presunta menor agraviada señaló que el veintinueve de noviembre de dos mil tres, cuando se encontraba pasteando sus ovejas en la pampa de Huarsa, se le acercaron dos personas de sexo masculino, la amarraron, llevaron hacia el río y luego la agredieron sexualmente por un espacio de veinte minutos. Además, precisó que cuando tenía diez años de edad fue agredida sexualmente, en la localidad de Nicasio, entre otros por el procesado recurrente Félix Valóis Coyla Apaza, en dos oportunidades. Sobre esta declaración debemos precisar lo siguiente:

**a)** Respecto a la presunta violación sexual, supuestamente ocurrida el veintinueve de noviembre de dos mil tres, la menor luego se retractó, según se detalla en el fundamento 7.4 *ut infra*<sup>19</sup> y aparece específicamente a foja ciento siete de autos.

**b)** En cuanto a la segunda agresión sexual (objeto de juzgamiento), la menor no dio detalle alguno: fecha, lugar, circunstancias, etc.

**c)** Cuando se recibió la declaración de la menor, esta se encontraba bajo el cuidado de los esposos Remigia Hancoccallo Pampa y Hermógenes Idme Idme. Estas personas, según lo indicado por Isidro Huaracallo Orcoapaza (fojas ochenta y uno y doscientos cuarenta; tío de la presunta agraviada), eran vecinos y compadres del procesado absuelto Máximo

---

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*.



Ahpancho Orccoapaza. Asimismo, nótese que en esta declaración participó Remigia Hancoccallo Pampa.

**d)** La presunta menor agraviada después señaló que fue manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa (fundamento 7.6 *ut infra*<sup>20</sup>), quien la sustrajo del cuidado de Jorge Arapa Choque, la cuidó durante el periodo –breve– en que esta se retractó de su sindicación formulada en contra del absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza y luego la dejó abandonada (fundamentos 7.6 y 7.9 *ut infra*<sup>21</sup>).

**7.3.** En la continuación de declaración del veintitrés de enero de dos mil cuatro (tercera declaración; foja noventa y seis), la menor señaló –ante el representante del Ministerio Público y su padre, Juan Paulino Jara Mamani– que el procesado la violó durante todo el año dos mil, en cuatro oportunidades, cuando tenía diez años de edad, aprovechando que nadie se encontraba en la casa donde ambos vivían.

**a)** Indicó también que Remigia Hancoccallo Pampa le manifestó que no era comadre del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza, lo que después fue desmentido por diversos testigos.

**b)** Asimismo, precisó que Máximo Ahpancho Orccoapaza nunca la agredió sexualmente (retiró su sindicación), a pesar de que después dio diversos detalles de tal agresión (informe de evaluación psicológica –foja ciento veintiséis– y cuarta declaración –foja ciento cinco–).

**c)** Nótese que en su segunda declaración (foja setenta y cinco) la presunta menor agraviada señaló que las agresiones ocurrieron en dos oportunidades cuando tenía diez años; no obstante, en esta ocasión manifestó que fue en cuatro oportunidades y durante todo el año dos mil (es decir, cuando tenía nueve y diez años de edad).

---

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> *Ibidem.*

**d)** Además, a la fecha de rendir esta declaración la menor identificada con las iniciales M. E. J. A. continuaba bajo el cuidado de los esposos Remigia Hancoccallo Pampa y Hermógenes Idme Idme.

**7.4.** En la declaración ampliatoria del veintiséis de enero de dos mil cuatro (cuarta declaración; foja ciento cinco), la menor –ante el representante del Ministerio Público y en presencia de Remigia Hancoccallo Pampa– detalló lo ocurrido el uno de diciembre de dos mil tres (este hecho ya fue objeto de juzgamiento y se absolvió de la acusación fiscal a Máximo Ahpancho Orccoapaza), a pesar de que en su primera declaración ya había retirado su acusación en contra del procesado absuelto.

**a)** También precisó que lo señalado en su declaración del siete de enero de dos mil cuatro, respecto a la presunta existencia de actos de violación en su contra el veintinueve de noviembre de dos mil tres, resulta falso, y que inventó ello porque no quería ir a declarar a la Fiscalía de la ciudad de Lampa; es decir, nuevamente se retractó.

**b)** Asimismo, se ratificó en la incriminación realizada en contra del procesado Félix Valóis Coyla Apaza; no obstante ello, tampoco dio detalle alguno de las supuestas agresiones de las cuales fue objeto por parte de este procesado (sean en dos o en cuatro oportunidades, durante todo el año dos mil o en diversas oportunidades, según precisó precedentemente).

**c)** Señaló, finalmente, que no fue presionada, coaccionada ni maltratada para declarar; sin embargo, luego señaló reiteradamente que Remigia Hancoccallo Pampa la manipuló (detallado en los fundamentos siguientes). Además, en este periodo continuaba bajo el cuidado de la citada persona.

**7.5.** En la declaración informativa referencial del veinte de mayo de dos mil cuatro (quinta declaración; foja ciento setenta y siete), la presunta menor agraviada se ratifica en sus declaraciones exculpatorias del procesado Máximo Ahpancho Orccoapaza.

- a) Manifiesta también que se ratifica en su imputación donde sindicó como sus agresores sexuales a sus tíos (no se identifica a estas personas; no obstante, tampoco da detalles sobre esta presunta agresión).
- b) Ante la pregunta de quién o quiénes la amenazaron para que exculpe al procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza se quedó callada. Asimismo, frente a la pregunta de si su padre se reunió con el citado procesado apresuradamente negó ello, y al reprenderla por tal respuesta rápida se limitó a indicar que su padre siempre está con ella y solo se ausenta en pequeños momentos.
- c) El Juzgado también dejó constancia de que las respuestas de la menor eran en voz muy baja, denotando nerviosismo e inseguridad al contestar.
- d) En este periodo, la menor se encontraba bajo el cuidado de su padre; sin embargo, tampoco dio detalles de las agresiones o agresión sexual de la cual indicó fue objeto por parte del procesado Félix Valóis Coyla Apaza.

**7.6.** La menor identificada con las iniciales M. E. J. A., en su declaración en juicio oral (sexta declaración; foja ochocientos noventa y ocho), precisó –entre otros detalles– que cuando acudió al examen psicológico fue presionada-manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa (véase específicamente a fojas novecientos uno y novecientos siete). También manifestó que después de realizar sus anteriores declaraciones (exculpatorias del procesado Máximo Ahpancho Orccoapaza) únicamente estuvo bajo el cuidado de Remigia Hancoccallo Pampa durante un mes; luego tuvo que irse a vivir con la nueva pareja de su padre, llamada Alejandrina (foja novecientos nueve).

- a) En esta declaración, la menor, ante la pregunta de por qué tiene versiones contradictorias, guardó silencio.
- b) Nótese que al rendir esta declaración la menor ya no estaba bajo el cuidado de Remigia Hancoccallo Pampa (estaba con su padre).

**c)** En esta declaración tampoco realizó una sindicación clara y directa al procesado Félix Valóis Coyla Apaza sobre los presuntos actos de violación sexual denunciados.

**7.7.** En la declaración en juicio oral (sétima declaración –última–; foja mil trescientos cuarenta y siete), la presunta menor agraviada –ya a la edad de veintisiete años– señaló que el procesado recurrente Félix Valóis Coyla Apaza nunca la ultrajó sexualmente. También indicó que tuvo un amigo, llamado José, con quien tuvo relaciones sexuales, y que el recurrente se enteró de ello y la castigó; eso motivó que señale que el procesado recurrente Félix Valóis Coyla Apaza la había violado.

**7.8.** Por su parte, Remigia Hancoccallo Pampa, en su declaración indagatoria del siete de enero de dos mil cuatro (foja setenta y ocho), ante el representante del Ministerio Público, manifestó que la presunta menor agraviada le manifestó que fue abusada sexualmente –entre otros– por el procesado Félix Valóis Coyla Apaza y negó que la menor le haya comentado lo mismo sobre la presunta agresión sexual realizada por el procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza (de forma congruente con lo indicado con la menor en el periodo que estaba bajo el cuidado de esta persona); además, manifestó que tenía bajo su cuidado a la presunta menor agraviada desde la noche del veintiuno de diciembre de dos mil tres, en que Jorge Arapa Choque llevó a la menor al domicilio de la declarante (esta versión después fue desmentida por esta persona y la presunta menor agraviada). Esto fue ratificado en la declaración indagatoria del veintiséis de enero de dos mil cuatro (foja ciento cuatro), donde manifestó que tenía a la menor bajo su cuidado desde el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, debido a que en tal fecha Jorge Arapa Choque llevó a la menor donde la declarante residía y se la entregó.

**7.9.** Jorge Arapa Choque en su declaración indagatoria (foja setenta; pregunta seis) desmintió lo indicado por Remigia Hancoccallo Pampa, al señalar que esta le pidió prestada a la menor el veintiuno de diciembre de dos mil tres, para que

le ayude a vender en las fiestas navideñas (lo que fue ratificado por la menor en su declaración que obra a foja novecientos).

**a)** Asimismo, en su declaración ampliatoria (foja setenta y tres) precisó que el veintiuno de diciembre de dos mil tres Hermógenes Idme Idme y su esposa Remigia Hancoccallo Pampa se llevaron a la menor del domicilio del declarante, indicándole con engaños que eran comerciantes y necesitaban la ayuda de la menor; que el problema sobre la sindicación de violación sexual realizada sobre el procesado absuelto –al llevarse a la menor– se reduciría y que si algo ocurría el declarante dijera que la menor se perdió (ello fue ratificado en la declaración que obra en la foja doscientos treinta y seis de autos).

**b)** También precisó que después se enteró que estas personas (Hermógenes Idme Idme y su esposa Remigia Hancoccallo Pampa) eran compadres y vecinos del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza (nótese que, conforme precisamos precedentemente, la menor estuvo con estas personas únicamente en el periodo breve donde prestó declaraciones exculpatorias respecto al procesado Máximo Ahpancho Orccoapaza –compadre y vecino de Hermógenes Idme Idme y su esposa Remigia Hancoccallo Pampa–); por ello, el primero de enero de dos mil cuatro preguntó a tales personas sobre el estado y ubicación de la menor (también ratificado en su declaración obrante en la foja doscientos treinta y seis), indicándoles estos que llevarían a la menor donde su padre y este se la entregaría bajo documento, lo que ocurrió luego (véase la autorización obrante en el folio setenta y siete).

**7.10.** Por otro lado, en el informe de evaluación psicológica practicado a la menor agraviada el veintiocho de enero de dos mil cuatro (foja ciento veintiséis), se consignó que esta detalló cómo supuestamente ocurrió la agresión sexual por parte del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza y cómo se conocieron tales hechos; también se precisó que la menor indicó

haber sido agredida sexualmente por parte del procesado recurrente Félix Valóis Coyla Apaza, en varias oportunidades, cuando tenía diez años de edad.

**a)** Nótese que en este informe no se consigna detalle alguno de la presunta agresión o agresiones sexuales realizadas por parte del procesado Félix Valóis Coyla Apaza.

**b)** El informe psicológico fue ratificado por el personal profesional que realizó tal evaluación el dieciséis de mayo de dos mil ocho, según se registra a foja novecientos veintitrés. En esta oportunidad tampoco se precisó mayor detalle sobre la agresión sexual imputada al procesado Félix Valóis Coyla Apaza.

**c)** No obstante ello, esta prueba no produce plena convicción en este Colegiado, debido a que la presunta menor agraviada, en su declaración en juicio oral (sexta declaración; foja ochocientos noventa y ocho) precisó que en tal evaluación fue presionada-manipulada por Remigia Hancoocallo Pampa.

**7.11.** Según lo expuesto, en autos no obran medios probatorios que acrediten plenamente la responsabilidad del procesado Félix Valóis Coyla Apaza, pues la sindicación realizada en su contra resulta inverosímil.

**a)** Durante el juicio no se proporcionaron detalles claros de las presuntas agresiones sexuales; menos se actuaron pruebas que coadyuven a dotar de certeza a las declaraciones inculpatorias de la presunta menor agraviada.

**b)** En su primera y última declaraciones la menor negó que el procesado Félix Valóis Coyla Apaza la hubiera violado. En efecto, primero indicó no haber sido agredida sexualmente por ninguna persona (recién después de casi un mes –y bajo el cuidado de la comadre y vecina del procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza, quien además manipuló a la menor– sindicó al recurrente Félix Valóis Coyla Apaza como su agresor) y,

luego, en su última declaración, detalló que realizó su declaración inculpativa por resentimiento. En las otras declaraciones –donde era manipulada por Remigia Hancoccallo Pampa– de forma genérica y contradictoria indicó que fue agredida sexualmente por el procesado Félix Valóis Coyla Apaza.

**c)** Durante el proceso la menor realizó diversas afirmaciones que luego desdijo y/o contradijo: violación sexual supuestamente ocurrida el uno de diciembre de dos mil tres por parte del procesado absuelto (primero retirada –foja treinta y seis–, luego reiterada –foja ciento cinco– y después detallada –foja ciento setenta y siete– y luego nuevamente retirada), agresión sexual del veintinueve de setiembre de dos mil tres por parte de dos varones desconocidos (luego negada –foja ciento cinco–), agresión por parte de unos tíos, número de agresiones sexuales por parte del procesado (siempre imprecisa: dos y cuatro oportunidades, múltiples ocasiones y durante todo el año), etc. Además, en diversas ocasiones el Juzgado y la Sala Superior notaron temor e inseguridad en las declaraciones de la menor (en otras oportunidades se quedó en silencio), según dejaron constancia en autos. Incluso también se acreditó que la menor fue manipulada al momento de rendir algunas de sus declaraciones inculpativas y en la evaluación psicológica.

**d)** Ello nos permite concluir que en autos no se acreditó la concurrencia de los elementos descritos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116<sup>22</sup>, ni en el

---

<sup>22</sup> Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus, testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza señalan las siguientes: a. Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b. Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. c. Persistencia en la inculpativa, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior.

Acuerdo Plenario N.° 01-2006/ESV-22<sup>23</sup>, que hacen posible la emisión de una sentencia condenatoria.

**7.12.** También debemos precisar que en la acusación fiscal no se detalló de forma clara la fecha de la presunta agresión o agresiones sexuales imputadas al procesado Félix Valóis Coyla Apaza: día, mes y año; tampoco se consignó mayor detalle: lugar y circunstancias (incluso varía la cantidad de ocasiones en que supuestamente fue abusada: dos veces, cuatro veces, todo el año, diversas oportunidades). Ello imposibilita la emisión de un pronunciamiento condenatorio, según lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

**7.13.** A ello debe agregarse que este Supremo Tribunal, analizando la uniformidad de las declaraciones de la menor agraviada, pero con relación a la imputación realizada en contra del también procesado absuelto Máximo Ahpancho Orccoapaza, en el Recurso de Nulidad N.° 2007-2007 Puno, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, estableció que no existe uniformidad en las declaraciones de la agraviada y por ello dispuso que esta declare nuevamente (foja setecientos cuarenta y dos). Ello motivó la posterior absolución del citado procesado (foja novecientos cuarenta y siete).

**7.14.** En conclusión, las pruebas descritas generan duda razonable de la culpabilidad imputada al procesado Félix Valóis Coyla Apaza<sup>24</sup>, sobre la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad; lo que tiene como consecuencia la absolución del recurrente, según lo expuesto en el

---

<sup>23</sup> A la letra dice: "[...] la característica de esta prueba [indiciaria] es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito [...], sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, **a)** este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **b)** deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–; y, **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–".

<sup>24</sup> Las declaraciones de la presunta menor agraviada carecen de coherencia y solidez. Incluso se anexó al recurso de nulidad una aparente declaración jurada donde la presunta agraviada señala que no fue agredida sexualmente por el procesado recurrente.



considerando cuarto *ut supra*<sup>25</sup>, y al amparo de lo dispuesto en el inciso once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, y los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

**7.15.** Finalmente, corresponde disponer la inmediata libertad del procesado Félix Valóis Coyla Apaza y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; para ello debe disponerse se cursen los oficios correspondientes.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor fiscal supremo en lo penal:

**I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (foja mil trescientos sesenta y tres) que por mayoría condenó a FÉLIX VALÓIS COYLA APAZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. E. J. A.; y, como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil; y, **reformándola, lo ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

**II. ORDENARON** la inmediata libertad de FÉLIX VALÓIS COYLA APAZA, siempre que no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente en otro proceso penal.

**III. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este delito; para tal efecto, cúrsense las comunicaciones respectivas.

---

<sup>25</sup> Locución latina que significa 'como se dijo arriba' o 'citado precedentemente.



**IV. OFÍCIESE**, vía fax, a la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca, con adición a sus funciones de Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de que cumpla con lo dispuesto en la presente Ejecutoria.

**V. DEVUÉLVANSE** los actuados al Tribunal Superior de origen y hágase saber la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta Instancia.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

**QUINTANILLA CHACÓN**

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/njaj